



Popayán, febrero de 2022

Honorable Magistrada:
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D

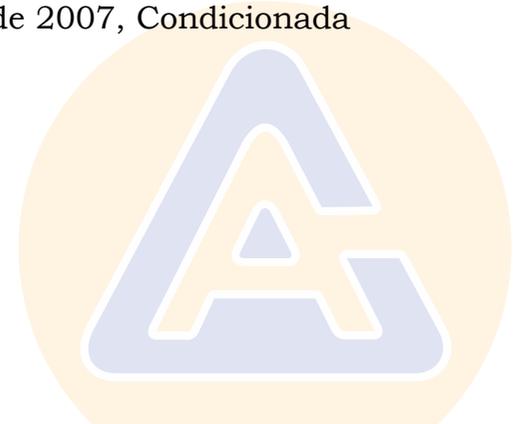
Expediente: 19001233300220200068400.
Demandante: MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Mediante Resolución No. 32348 del 07 de julio de 2006, CAJANAL reconoció pensión de vejez a favor de la señora MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, entre el 01 de junio de 1995 y el 30 de mayo de 2005, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, incremento 2.5%, actualizando los valores con el IPC de los años 1995-2004, en cuantía de \$1.379.540,62 M/Cte., efectiva a partir del 24 de julio de 2005. Condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Posteriormente Por medio de Resolución No. 41453 del 06 de septiembre de 2007 CAJANAL reliquidó la pensión de vejez, efectuándose con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de lo devengado entre el 01 de enero de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2006, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, instructivo N.º 5 CAJANAL del 12 de abril de 2007 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, asignación básica y reajuste, actualizando los valores con el IPC de los años 1997-2005, en cuantía de \$1.480.154,26 M/Cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2007, Condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio





AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la demandante demuestra retiro efectivo del servicio a partir del 1 de julio de 2011, sin embargo al revisar el certificado de factores salariales se observa una inconsistencia como quiera que en el mes de OCTUBRE de 2008 y NOVIEMBRE de 2009 se registra una LICENCIA NO REMUNERADA, así mismo, para DICIEMBRE de 2009 y para el año 2010 se certifica un ACCIDENTE DE TRABAJO los cuales no aparecen reflejados como interrupciones en el respectivo certificado de información laboral aportado, certificado que no fue remitido en el término oportuno.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. Es verdadero lo mencionado frente a la acción de tutela interpuesta y la respuesta emanada por parte de CAJANAL EICE liquidada.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO. De la lectura de la sentencia de acción de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán se puede verificar en el numeral segundo de la parte resolutoria que no se tutelan los derechos fundamentales de mínimo vital y seguridad social debido a que nos e encuentra afectación de los mismos dentro del proceso.

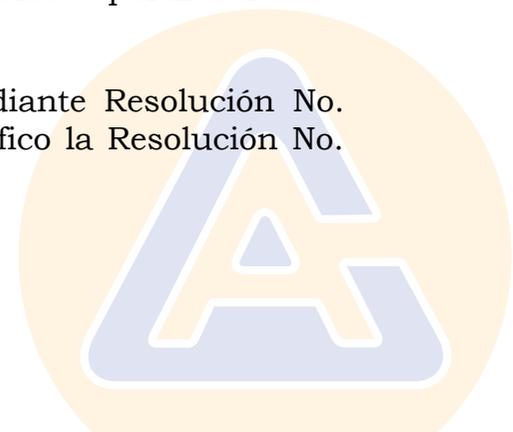
AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA. Como quiera que revisado el expediente administrativo no se pudo verificar la existencia del documento mencionado por la demandante.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La parte hace referencia al oficio No. 14711 de 14 de agosto de 2012 mediante el cual se le informa que de conformidad con el decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011 la UGPP será la encargada de la administración de nómina a partir del mes de diciembre de 2011.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO. Se procedió a revisar la nómina de pensionados, encontrando que la resolución No 41453 del 06 de septiembre de 2007, fue ingresada en la nómina de pensionados el día 01 de junio de 2012, precisando una efectividad a partir del 14 de mayo de 2008, en razón a ello, se canceló el retroactivo correspondiente entre la fecha de efectividad y la inclusión en nómina de pensionados sin tener derecho a aquel.

HECHO OCTAVO. ES CIERTO. Con Resolución No. RDP 019214 del 26 de junio de 2019 la Unidad resolvió recurso de reposición y revoco la Resolución No. RDP 005049 del 18 de febrero de 2019, en consecuencia reliquidó la pensión de vejez de la causante, determinando el Ingreso Base de Liquidación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado entre 23 de junio de 2001 y el 30 de junio de 2011, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, prima de productividad, actualizando los valores con el IPC de los años 2001-2010, en cuantía de \$1.846.916 M/Cte., efectiva a partir del 1 de julio de 2011, con efectos fiscales a partir del 8 de noviembre de 2015 por prescripción trienal.

HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Mediante Resolución No. RDP 023882 del 08 de agosto de 2019 la Unidad modifico la Resolución No. RDP 019214 del 26 de junio de 2019, quedando así:





“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo SEGUNDO de la Resolución RDP No. 19214 del 26 de junio de 2019, el cual quedará así:

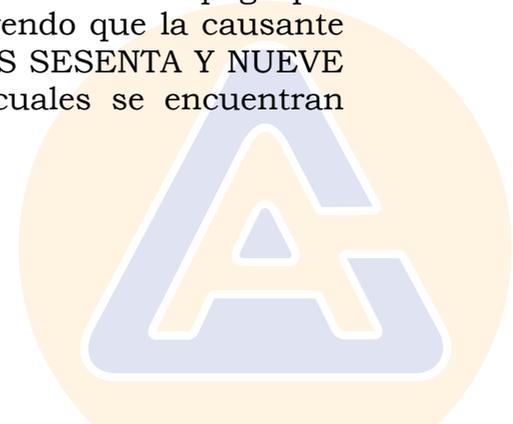
(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) BONILLA DE CALVO MARIA ENEIDA OSIRIS, ya identificado (a), elevando la cuantía a la suma de \$1,846,916 (UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de julio de 2011, con efectos fiscales a partir del 8 de noviembre de 2015 por prescripción trienal. Parágrafo: Por la Subdirección de nómina de pensionados liquidense los mayores valores pagados, y remítase a esta subdirección para lo de su competencia. (...)”

A través de la Resolución No. RDP 030952 del 16 de octubre de 2019, la UGPP determino mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, concluyendo que el valor por capital adeudado corresponde a la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$70,969,073.00).

HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO. la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, mediante Memorando UGPP Radicado No. 2019800103067722 de fecha 4 de octubre de 2019, solicitó que se determinara el reintegro de mayores valores pagados dentro del expediente pensional de la señora MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO se procedió a revisar la nómina de pensionados, encontrando que la resolución No 41453 del 06 de septiembre de 2007, fue ingresada en la nómina de pensionados el día 01 de junio de 2012, precisando una efectividad a partir del 14 de mayo de 2008, en razón a ello, se canceló el retroactivo correspondiente entre la fecha de efectividad y la inclusión en nómina de pensionados, dando cuenta que a partir de junio de 2012, la peticionaria comenzó a percibir su mesada pensional, sin embargo con ocasión de la solicitud de reliquidación hecha aportó nuevos elementos de juicio los que dieron origen a determinar que se estaba efectuando un doble pago, es decir, la mesada pensional y el salario por concepto de la labor desempeñada.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. Es dable para la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP realizar la realizar la corrección de los errores formales pues las fechas establecidas para tomar en cuenta la fecha de inclusión en nómina de la demandante son erradas.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Con Resolución No. RDP 030952 del 16 de octubre de 2019 la UGPP determino unos mayores valores recibidos, por concepto de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO, con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones por conducto del tesoro público, entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a aquellas, cuando era conocedora de que ya no el asistía el derecho y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso, concluyendo que la causante adeuda la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$70,969,073.00) los cuales se encuentran debidamente liquidados.





HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO. Lo referente a la interposición de recurso de reposición frente a la resolución RDP 030952 de 16 de octubre de 2019, siendo aquella confirmada mediante resolución RDP 036195 de 29 de noviembre de 2019.

HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO. La respuesta emanada por parte de mi representada absuelve cada uno de los interrogantes propuestos presentados por la demandante tal y como consta de la lectura de los actos administrativos hoy demandados.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

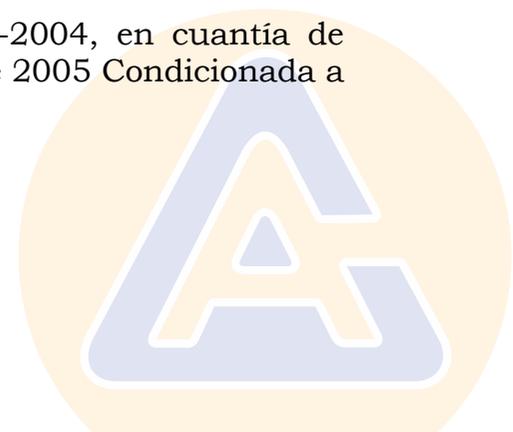
ARGUMENTOS JURÍDICOS

Como se encuentra acreditado con la demanda, la señora MARIA ENEIDA OSIRIS, solicita sea declarada la nulidad de las resoluciones No. RDP 023882 del 08 de agosto de 2019, y resolución RDP 019214 de 26/06/2019, pues a su consideración no es dable la orden de reintegro de mesadas pensionales pagadas a la accionante.

Dentro del proceso administrativo se encuentra demostrado que Mediante Resolución No. 32348 del 07 de julio de 2006, CAJANAL reconoció pensión de vejez a favor de la señora MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, entre el 01 de junio de 1995 y el 30 de mayo de 2005, con la inclusión de los factores salariales de:

- Asignación básica.
- Bonificación por servicios prestados.
- Prima de antigüedad.
- Incremento 2.5%.

Actualizando los valores con el IPC de los años 1995-2004, en cuantía de \$1.379.540,62 M/Cte., efectiva a partir del 24 de julio de 2005 Condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.





Posteriormente CAJANAL a través de Resolución No. 41453 del 06 de septiembre de 2007 reliquidó la pensión de vejez de la señora BONILLA DE CALVO, prestación reliquidada nuevamente por la UGPP con Resolución No. RDP 019214 del 26 de junio de 2019 en donde resolvió recurso de reposición y revoco la Resolución No. RDP 005049 del 18 de febrero de 2019, determinando el Ingreso Base de Liquidación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado entre 23 de junio de 2001 y el 30 de junio de 2011, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, prima de productividad, actualizando los valores con el IPC de los años 2001-2010, en cuantía de \$1.846.916 M/Cte., efectiva a partir del 1 de julio de 2011, con efectos fiscales a partir del 8 de noviembre de 2015 por prescripción trienal.

Finalmente, mediante Resolución No. RDP 023882 del 08 de agosto de 2019 la Unidad modifico la Resolución No. RDP 019214 del 26 de junio de 2019, quedando así:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo SEGUNDO de la Resolución RDP No. 19214 del 26 de junio de 2019, el cual quedará así: () ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) BONILLA DE CALVO MARIA ENEIDA OSIRIS, ya identificado (a), elevando la cuantía a la suma de \$1,846,916 (UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de julio de 2011, con efectos fiscales a partir del 8 de noviembre de 2015 por prescripción trienal. Parágrafo: Por la Subdirección de nómina de pensionados liquidense los mayores valores pagados, y remítase a esta subdirección para lo de su competencia. (...)”

Tenemos entonces que la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, mediante Memorando UGPP Radicado No. 2019800103067722 de fecha 4 de octubre de 2019, solicitó que se determinara el reintegro de mayores valores pagados dentro del expediente pensional de la señora MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO, quien en vida se identificó con la CC No. 34.527.567. se procedió a revisar la nómina de pensionados, encontrando que la resolución No 41453 del 06 de septiembre de 2007, fue ingresada en la nómina de pensionados el día 01 de junio de 2012, precisando una efectividad a partir del 14 de mayo de 2008, en razón a ello, se canceló el retroactivo correspondiente entre la fecha de efectividad y la inclusión en nómina de pensionados, dando cuenta que a partir de junio de 2012, la peticionaria comenzó a percibir su mesada pensional, sin embargo con ocasión de la solicitud de reliquidación hecha aportó nuevos elementos de juicio los que dieron origen a determinar que se estaba efectuando un doble pago, es decir, la mesada pensional y el salario por concepto de la labor desempeñada.

Es así como con Resolución No. RDP 030952 del 16 de octubre de 2019 la UGPP determino unos mayores valores recibidos, por concepto de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO, con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones por conducto del tesoro público, entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a aquellas, cuando era concedora de que ya no el asistía el derecho y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso, concluyendo que la causante adeuda la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$70,969,073.00)



De conformidad con lo anteriormente señalado, se concluye que la señora MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA DE CALVO si adeuda al Sistema General de Pensiones por conducto del Tesoro Público, las siguientes mesadas pensionales percibidas de más, según el reporte de FOPEP que señala el valor pendiente por cobrar que se transcribe a continuación de conformidad con la Resolución No. RDP 030952 del 16 de octubre de 2019.

Sin embargo, la hoy demandante a sabiendas de la inexistencia de su derecho pensional, continuó realizando el cobro de las mesadas pensionales a su favor, circunstancia que en el presente asunto se puede catalogar como de mala fe, pues conocía de la circunstancia de pago erróneo, dadas las múltiples solicitudes por ella presentadas, y sin embargo, los dineros no fueron reintegrados a mi mandante.

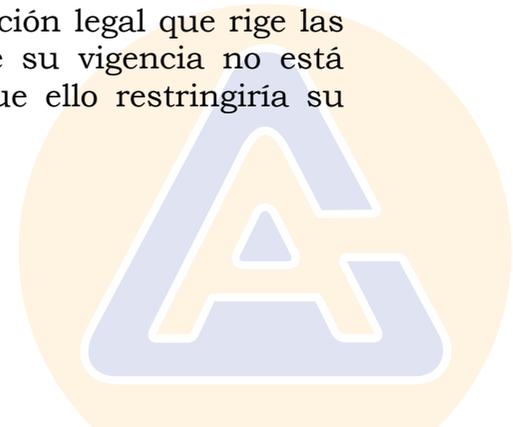
la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)” .

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” En este sentido y conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.

En este sentido, no podemos entender al principio de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados en sí mismos, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción.

Dentro del asunto objeto de revisión no podemos concluir que haya existido una actuación de buena fe por parte de la demandante pues conocía de forma clara que no le correspondía continuar recibiendo el pago de mesadas pensionales, sin embargo realizó los respectivos cobros de los mismos.

Conviene tener en cuenta que este enriquecimiento sin causa parte de la concepción de la justicia como fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual, no se concibe que el patrimonio de un sujeto se traslade al de otro, sin que exista una causa eficiente y jurídica que lo sustente. Aunque el artículo 831 del Código de Comercio lo regula al señalar que “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro” y de lo previsto en el numeral 1, del artículo 95 de la Constitución, se ha aplicado en consideración a que se trata de un principio, más que de una disposición legal que rige las relaciones entre las personas, en el entendido de que su vigencia no está condicionada a una consagración normativa puesto que ello restringiría su aplicación.





Es oportuno señalar, que el cobro efectuado por la Entidad, encuentra su fundamento legal, en el numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, que establece: *“Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.*

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

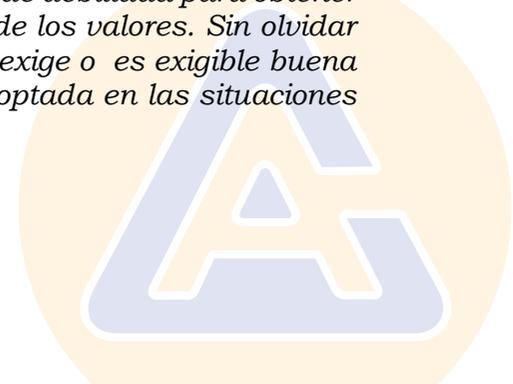
La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de LA UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombina especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.





2.PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.”

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

3.EXCEPCIÓN INNOMINADA:

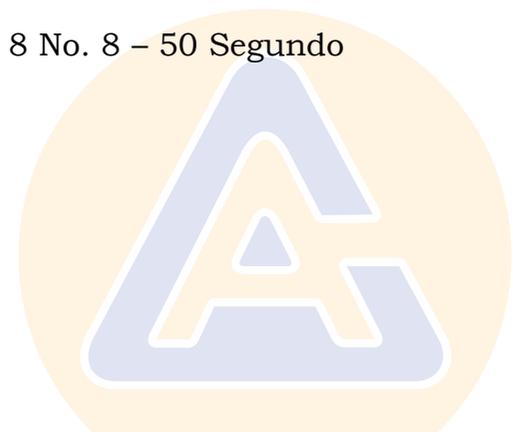
De manera comedida ruego a usted señor Magistrado, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

PRUEBAS

Se tiene como prueba el expediente administrativo de la señora MARIA ENEIDA OSIRIS BONILLA, el cual me permito aportar en medio magnético

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. celular : 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co





La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

